

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	60 pesetas.
Semestre	110 —
.....	208 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán a precio de venta, a sea a 2 pesetas los del año corriente; 3 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, tres pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de seis pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil por oficio, exceptuándose según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Hacienda

DECRETO

Aprobando el texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación

(Continuación: Véase «B. O.» núm. 259)

Art. 14. 1) Son circunstancias atenuantes:

1.ª La de ser el agente, al cometer el hecho, mayor de 16 y menor de 18 años.

2.ª El estado mental que, sin determinar la completa irresponsabilidad con arreglo al artículo anterior, acuse disminución notoria en la conciencia y libertad moral del agente.

3.ª Que el valor de los géneros, cuando se trate de infracción de contrabando, no exceda de 10.000 pesetas en las de menor cuantía, o de pesetas 60.000 en las de mayor cuantía.

4.ª Que el importe de los derechos defraudados, cuando se trate de infracciones de defraudación, no exceda de 25.000 pesetas en las de menor cuantía, o de 200.000 pesetas en las de mayor cuantía.

5.ª La de haberse presentado espontáneamente el culpable a las autoridades, confesando la infracción antes de que ésta sea descubierta o de que aquél hubiera sido citado o perseguido como tal.

6.ª Cualquiera otra que manifiestamente acuse una disminución en el grado de malicia del culpable, de la que habrá de hacerse determinación expresa en el fallo resolutorio.

Art. 15. 1) Son circunstancias agravantes:

1.ª La de ser el culpable funcionario público o empleado de la Empresa o entidad subrogada en los derechos de la Hacienda, cualquiera que sea su participación en la infracción como autor, cómplice o encubridor.

2.ª La de ser el culpable comisionista, Corredor o Agente dedicado al despacho de mercancías en las Aduanas u oficinas relacionadas con la Renta de que se trate.

3.ª La de haberse verificado la importación o exportación de los géneros por sitio o lugar que esté fuera del recinto de la Aduana u oficina en que debieron presentarse para el despacho, y la conducción de los sujetos al uso de guías, vendis o certificados —en lugar de hacerse por las carreteras, caminos y en los medios de trans-

porte usuales para el tráfico— por veredas o sitios y en condiciones que revelen el propósito de sustraerlos a la vigilancia del Resguardo de la Administración.

4.ª La de haber ocultado los géneros en coches u otros vehículos, cajas y recipientes de doble fondo, o con secretos, que no permitan descubrirlos con un simple reconocimiento.

5.ª La de mixtificar, mezclar o adulterar los géneros con el evidente propósito de presentar los que no lo fueran como de lícito comercio, de fingir como exentos los que estuviesen sujetos a pago de derechos o de disminuir indebidamente el pago de los que correspondieren.

6.ª La conducción por tierra de géneros o efectos de cualquier clase, cuando se verifique en cuadrilla que pase de tres personas, a caballo o a pie.

7.ª La de llevar armas los culpables, aun cuando sean de las permitidas por Reglamentos.

8.ª La de tener los culpables fábricas, almacenes o tiendas para la venta, aunque lo sean de géneros u objetos diferentes de los aprehendidos.

9.ª La de ser el culpable reincidente, entendiéndose que lo es cuan-

do hubiese sido condenado ejecutoriamente, con anterioridad a la fecha de la infracción de que se trate, por otra de la misma índole.

10. La de no ejercer habitualmente el culpable profesión, arte, oficio, empleo o industria, ni tener ocupación o medio lícito y conocido de subsistencia.

11. La habitualidad del culpable en la comisión de infracciones de contrabando o de defraudación, entendiéndose que existe esta circunstancia cuando hubiera sido condenado ejecutoriamente, con anterioridad a la fecha de la infracción de que se trate, tres o más veces en concepto de autor, aun cuando entre los hechos que motivaron tales condenas no exista perfecta identidad. Esta circunstancia se estimará siempre como muy cualificada y no será compensable con ninguna otra.

TITULO IV

De las personas responsables

CAPITULO UNICO

Art. 16. 1) Son responsables de las infracciones de mayor cuantía:

- 1.º Los autores.
- 2.º Los cómplices.
- 3.º Los encubridores.

2) Son responsables de las infracciones de mínima y menor cuantía:

- 1.º Los autores.
- 2.º Los cómplices.

3) No obstante la exclusión de los encubridores entre los responsables de infracciones que no sean de mayor cuantía, si alcanzará responsabilidad en las mismas a tales encubridores cuando, con anterioridad a la fecha de la infracción de que se trate, hubieran intervenido en el encubrimiento de otra infracción o hubieran sido ejecutoriamente condenados, en cualquier concepto, por otra infracción de contrabando o de defraudación.

4) Si una sola intervención o condena anterior es tenida en cuenta para sancionar, según el párrafo precedente, a un encubridor de infracción de mínima o de menor cuantía, no podrá jugar también como circunstancia agravante al determinar la sanción correspondiente a la infracción actual.

Art. 17. 1) Se consideran autores:

1.º Los que toman parte directa en la ejecución del hecho o incurrir en la omisión.

2.º Los que ordenan, disponen o hacen ejecutar los actos o incurrir en las omisiones constitutivos de infracciones de contrabando o de defraudación,

aun cuando no los cometan por sí directa o materialmente.

3.º Los que aseguran o hacen asegurar, de cuenta propia o por encargo de otro, cualquier acto u omisión que sea constitutivo de infracción de contrabando o de defraudación.

4.º Los funcionarios que en el ejercicio de la misión que les corresponda realizar intervengan en la simulación de exportaciones, incluso cuando se trate de mercancías en régimen de importación temporal.

5.º Los cómplices y encubridores habituales; entendiéndose que son tales los que, con anterioridad a la fecha de la infracción de que se trate, hubieran sido condenados ejecutoriamente en tal concepto tres o más veces por infracciones de contrabando o de defraudación.

2) Se consideran cómplices los que, no hallándose comprendidos en ninguno de los casos anteriormente enumerados, cooperan a la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos.

3) Son encubridores los que, con conocimiento de la perpetración del hecho u omisión definidos como infracciones de contrabando o de defraudación, sin haber tenido participación en él como autores ni cómplices, intervienen con posterioridad de alguno de los modos siguientes:

1.º Aprovechándose por sí mismo o auxiliando a los culpables para que se aprovechen de los efectos de la infracción.

2.º Ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos de la infracción para impedir su descubrimiento.

3.º Albergando, ocultando o proporcionando la fuga a las demás personas que intervinieron en la infracción.

Art. 18. Cuando la infracción de contrabando del párrafo 2) del artículo 2.º, o de defraudación, se hubieren cometido en relación con géneros presentados para el despacho en la Aduana u oficina correspondiente, el funcionario o funcionarios que intervinieron en el mismo tendrán la responsabilidad que, según las circunstancias del caso, proceda en aplicación de las disposiciones pertinentes.

Art. 19. 1) Del importe de las penas pecuniarias que se impongan a los hijos, mujeres casadas y pupillos que no tengan patrimonio en que hacerlas efectivas, serán responsables, subsidiariamente, los padres que los tuvieran bajo su potestad, los maridos no divorciados o separados legalmente y los tutores respectivos.

2) Asimismo los Agentes y Comisionistas de Aduanas serán responsables subsidiarios del importe de las multas impuestas por infracciones de contrabando o de defraudación, cuando la de que se trate hubiera sido cometida con ocasión de las operaciones de despacho en que aquéllos hubieran intervenido.

3) También las Empresas y Compañías en general serán responsables subsidiarias del importe de las multas impuestas por infracciones de contrabando o de defraudación que hubieren cometido sus empleados o dependientes en el ejercicio de sus funciones, cuando éstos carecieren de patrimonio en que hacerlas efectivas.

Art. 20. 1) Como excepción a lo dispuesto en el último párrafo del artículo precedente, la responsabilidad de las Empresas y Compañías de transportes terrestres o marítimos se regula en los siguientes términos:

1.º Cuando los empleados o dependientes directamente responsables ejerzan en las aludidas unas funciones meramente subalternas y no se aprecie en las Empresas o Compañías, o en sus representantes o gestores principales, falta de la debida vigilancia para prevenir la infracción cometida, las entidades sólo responderán subsidiariamente de la tercera parte de las multas en infracciones de contrabando y del importe de los derechos defraudados en las de defraudación.

Los dichos empleados o dependientes directamente responsables cumplirán la prisión subsidiaria que corresponda a la parte de multa que se deja fuera de la responsabilidad subsidiaria antes determinada.

2.º De las multas impuestas por infracciones de contrabando o de defraudación a los demás empleados que no sean de los aludidos en el número precedente, responderán subsidiariamente las Empresas y Compañías, si los sancionados directamente responsables carecieran de patrimonio en que hacerlas efectivas.

3.º Aparte de las sanciones que correspondan a los directamente responsables —con respecto a las cuales se producirá la responsabilidad subsidiaria regulada en el presente artículo—, las Empresas y Compañías a que éste se refiere incurrirán en una multa equivalente a la sanción pecuniaria impuesta como principal por infracciones cometidas en la circulación de mercancías, cuando se venga en conocimiento de que, por una inadecuada organización del servicio o

falta de la debida inspección y vigilancia, revisten caracteres de generalidad en tales Empresas algunas de las informalidades siguientes: admisión de mercancías para su transporte sin haber cumplido previamente los requisitos reglamentarios; entrega de éstas a los consignatarios sin recoger la documentación fiscal, e incumplimiento en la práctica del servicio de transportes de las solemnidades exigidas por la Administración.

Art. 21. La circunstancia de ser consignatario de los efectos o mercancías objeto del contrabando o defraudación no será bastante para determinar responsabilidad mientras no sean retiradas o aceptadas por aquél, a menos que se justifique su connivencia con el remitente.

TITULO V

De las sanciones

CAPITULO PRIMERO

Clasificación, efectos y aplicación de las sanciones

Art. 22. 1) Las sanciones que puedan imponerse a las personas responsables de infracciones de contrabando o de defraudación son de tres clases: principal, accesorias y subsidiaria.

2) Sanción principal es la de multa.

3) Sanciones accesorias son:

1.ª El comiso.

2.ª La separación del servicio o cargo.

4) Sanción subsidiaria es la prisión, por insolvencia del culpable, a razón de un día de privación de libertad por cada 10 pesetas de multa, con la duración máxima de uno, dos o cuatro años, según se trate, respectivamente, de infracciones de mínima, de menor o de mayor cuantía.

Art. 23. 1) Para la aplicación de la sanción principal se dividirá ésta en tres grados iguales, que se denominarán: superior, medio e inferior.

2) Cuando en la persona responsable no concorra ninguna circunstancia modificativa se aplicará la sanción en el grado medio y dentro de sus límites mínimo y máximo. En el caso de que sólo concurren circunstancias atenuantes, o éstas fueran más que las agravantes, la sanción será impuesta en su grado inferior, también dentro de sus límites mínimo y máximo. Y en el de concurrencia sólo de agravantes, o si éstas fueran más que las atenuantes, se impondrá la sanción en su grado superior entre sus límites mínimo y máximo.

3) Se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en el número décimoprimer del artículo 15 y en el párrafo 4) del artículo 16 de la presente Ley.

4) Cuando en relación con una infracción se aprecia la concurrencia de algún delito conexo, será aplicada la sanción correspondiente en su grado superior, dentro de sus límites mínimo y máximo.

5) Para las infracciones de contrabando o de defraudación calificadas como tentativa se aplicará la sanción correspondiente en su grado inferior, dentro de sus límites mínimo y máximo.

Art. 24. También para la aplicación de la sanción principal, cuando sean varias las personas responsables, se observarán las siguientes reglas:

1.ª Cuando todas las personas responsables lo sean en concepto de autores y no concurren circunstancias de atenuación ni de agravación, o las que concurren afecten por igual a todas ellas, se impondrá una sola multa, divisible entre las mismas por iguales partes.

2.ª Cuando todas las personas responsables lo sean en concepto de autores y concurren circunstancias de atenuación o de agravación que no afecten por igual a las mismas, la cantidad líquida a que ascienda el valor de los géneros o efectos en infracción de contrabando o el importe de los derechos defraudados en las de defraudación se dividirá por el número de reos, y el cociente que resulte servirá de base para la determinación de la multa que haya de imponerse a cada uno, según las circunstancias modificativas que en ellos concurren.

3. Cuando las personas responsables lo sean unas en concepto de autores y otras en el de cómplices, la cantidad líquida a que ascienda el valor de los géneros o efectos en infracción de contrabando o el importe de los derechos defraudados en las de defraudación se prorrateará entre todos de modo que la cantidad que haya de servir de base para la determinación de la multa correspondiente a los autores represente el doble de la que a su vez se tome de base para la imposición de la de los cómplices.

4.ª Cuando alguna o algunas de las personas responsables lo sean en concepto de encubridores, el prorrateo a que se refiere la regla anterior se hará de modo que la cantidad que sirva de base para la determinación de la sanción correspondiente a los autores represente el cuádruplo de la que a su

vez se tome de base para la imposición de la de los encubridores.

5.ª Cuando las personas responsables lo sean únicamente en concepto de cómplices o en el de encubridores se tomará como base para determinar la sanción la mitad y la cuarta parte, respectivamente, de la cantidad líquida a que ascienda el valor de los géneros o efectos en infracción de contrabando o el importe de los derechos defraudados en las de defraudación, aplicándose en cuanto sea procedente las reglas anteriores.

Art. 25. 1) Cuando la infracción sancionable lo sea de contrabando deberá acordarse el comiso de los géneros, efectos e instrumentos que se determinan a continuación:

1.º Géneros o efectos aprehendidos que constituyan el cuerpo o materia de la infracción.

2.º Yuntas, aperos o máquinas empleados en el cultivo del tabaco o de otro producto agrícola estancado.

3.º Máquinas, herramientas o utensilios empleados en la fabricación, elaboración, lavado o transformación de cualquiera géneros o efectos estancados o prohibidos.

4.º Caballerías, vehículos o embarcaciones donde se transporten o hallen los géneros determinantes de la infracción, si el valor de éstos llegase o fuera superior a una tercera parte del de toda la carga.

5.º Los géneros de lícito comercio que se hallasen en el mismo baúl, fardo, bulto o caja donde sean aprehendidos los de contrabando, siempre que el valor de éstos alcance o supere la fracción expresada en el número anterior, en relación con todo el contenido.

6.º Las armas que lleven consigo los reos al hacerse la aprehensión, aun cuando fuesen de uso lícito o permitido.

2) Sin embargo, no podrán ser decomisados los objetos de que tratan los números 2.º, 3.º y 4.º precedentes cuando resulte probado que pertenecen a tercero que no haya tenido participación alguna en la infracción; siendo requisitos indispensables, además, que el dueño, si se trata de caballerías, vehículos o embarcaciones, los tenga inscritos a su nombre en los Registros, matrículas o repartimientos en que deban estarlo, con anterioridad a la fecha en que la infracción fué cometida, y que esté al corriente en el pago de las contribuciones o impuestos procedentes.

3) Todos los artículos, efectos y mercancías procedentes del extranjero que, como consecuencia de las infracciones y procedimientos a que se

refiere la presente Ley, sean objeto de una declaración firme de comiso o pasen a ser propiedad del Estado, tendrán la consideración de bienes nacionalizados a todos los efectos.

Art. 26. 1) La sanción accesoria de separación del servicio o cargo se impondrá sólo a los autores y cómplices, y únicamente en las infracciones de mayor cuantía de contrabando o de defraudación:

1.º Cuando el responsable sea funcionario público.

2.º Cuando fuere Comisionista, Corredor o Agente para despacho en las Aduanas u oficinas subordinadas de éstas.

3.º Cuando perteneciere a las fuerzas del Resguardo de mar o de tierra.

2) Para la efectividad de esta sanción accesoria serán observadas las disposiciones pertinentes de la legislación aplicable, por su cualidad o funciones, a la persona de que se trate.

Art. 27. Cuando la sanción subsidiaria de prisión sea impuesta a persona que, antes o después, resulte condenada por un delito conexo a cualquiera otra pena que implique reclusión o privación de libertad, no podrán cumplirse simultánea, sino sucesivamente.

CAPITULO II

De las sanciones en que incurren las personas responsables de las infracciones de contrabando

Art. 28. Las personas responsables de infracciones de contrabando serán castigadas con las siguientes sanciones:

1.º En infracciones de mínima cuantía, con multa equivalente al duplo del valor de los géneros o efectos que sean objeto de la infracción.

2.º En las de menor cuantía, con multa que no baje del duplo ni exceda del cuádruplo del valor de dichos géneros o efectos.

3.º En las de mayor cuantía, con una multa que no baje del cuádruplo ni exceda de seis veces del valor de los mismos géneros o efectos.

Art. 29. 1) Si se justificase la existencia de la infracción y su cuantía, pero no hubiera fenido lugar la aprehensión total de los géneros o efectos, el comiso que, según el artículo 25, correspondería de los no aprehendidos se sustituirá condenando a los responsables al pago del valor de esta parte, independientemente de la multa y demás sanciones que les correspondan.

2) Cuando los géneros o efectos que sean objeto de la infracción de contrabando no fueran aprehendidos, en todo ni en parte, pero aquélla es-

tuviera probada, serán sancionadas las personas responsables con la multa y demás que les correspondan, y también quedarán obligadas a pagar el valor de la totalidad de aquéllos.

3) La falta de pago por insolvencia de estos valores sustitutivos del comiso no dará lugar a la imposición de prisión subsidiaria.

CAPITULO III

De las sanciones en que incurren las personas responsables de las infracciones de defraudación

Art. 30. 1). Las personas responsables de infracciones de defraudación serán castigadas con las siguientes sanciones:

1.º En infracciones de mínima cuantía, con multa equivalente al triplo de los derechos defraudados.

2.º En las de menor cuantía, con multa que no baje del triplo ni exceda del quintuplo de los derechos defraudados.

3.º En las de mayor cuantía, con multa que no baje del quintuplo ni exceda de siete veces el importe de los derechos defraudados.

2) La falta de aprehensión material, en todo o en parte, de los géneros objeto de la infracción no impedirá la aplicación a las personas responsables de las sanciones que correspondan, siempre que aquélla estuviere probada.

Art. 31. Las rifas que se celebren contraviniendo lo establecido en la Ley de 16 de julio de 1949 determinarán la imposición a las personas responsables de una multa equivalente al cuádruplo del impuesto defraudado.

CAPITULO IV

De la extinción de responsabilidad

Art. 32. La responsabilidad por infracciones a que se refiere esta Ley se extingue:

1.º Por la muerte del culpable, cuando en la fecha en que tuviere lugar no haya recaído resolución firme, y en cuanto a la prisión subsidiaria por insolvencia, en la fecha del fallecimiento.

2.º Por prescripción de la acción para perseguir la infracción de que se trate y de la sanción que, en su caso, hubiera sido impuesta.

3.º Por amnistía, si comprende este género de infracciones.

4.º Por indulto, que no alcanzará a la sanción accesoria de separación del servicio o cargo, a no ser que en aquél se haga mención especial de ésta.

Art. 33. 1) La acción para perseguir las infracciones de contrabando

o de defraudación prescribe a los cinco años cuando se trata de infracciones de mayor cuantía, y a los dos años, cuando se refiera a las de menor y mínima cuantía. El plazo de prescripción se contará desde el día en que la infracción fuese descubierta.

2) El tiempo de esta prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa dirigida a la averiguación o castigo de la infracción. El tiempo empezará a correr de nuevo cuando desde la actuación interruptora transcurriesen tres años, tratándose de infracciones de mayor cuantía, o un año en las de menor y mínima cuantía sin practicarse nuevas diligencias.

3) Las sanciones impuestas por resolución firme prescriben a los 15 años desde su firmeza, o, tratándose de la prisión subsidiaria que hubiera empezado a cumplirse, desde que se interrumpió el cumplimiento. El tiempo de prescripción en ésta se interrumpirá desde que la persona responsable se ponga a disposición de las Autoridades o fuere habida.

TITULO VI

Del descubrimiento y persecución de las infracciones

CAPITULO PRIMERO

Personas obligadas al descubrimiento y persecución de las infracciones

Art. 34. Los Delegados de Hacienda son, en su provincia, los Jefes superiores de todos los empleados y fuerzas del Resguardo destinados expresamente a la persecución del contrabando y de la defraudación, y, por tanto, se les dará inmediato conocimiento de todas las infracciones de dicha naturaleza que se descubran.

Art. 35. 1) La persecución de las infracciones antes expresadas estará especialmente a cargo de las Autoridades, empleados o individuos de los Resguardos de la Hacienda y especiales establecidos, con la debida autorización, por las entidades subrogadas en los derechos de la Hacienda pública, en la forma que determinen los Reglamentos respectivos.

2) Los empleados e individuos del Resguardo de la Hacienda pública tendrán, en el desempeño de dichas funciones, el carácter de Agentes de la Autoridad, a los efectos que procedan, con arreglo a las Leyes comunes.

3) Los individuos de los Resguardos especiales tendrán el carácter de Agentes de la Autoridad cuando así lo expresen los respectivos Reglamentos.

4) Deberán perseguir también el contrabando y la defraudación los

Inspectores nombrados para casos especiales por el Ministerio de Hacienda, los cuales serán considerados como Agentes de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones, con todas las facultades propias de las Autoridades y Agentes del Resguardo, mediante la sola exhibición de su nombramiento, pudiendo reclamar, para el mejor desempeño de su cometido, el auxilio de todas las Autoridades civiles y militares, Agentes de la Autoridad e individuos del Resguardo.

Art. 36. 1) Además de las personas aludidas en el artículo anterior, estarán obligados a perseguir o coadyuvar al descubrimiento del contrabando y de la defraudación las Autoridades civiles y militares en su respectivo territorio, las tropas del Ejército y de la Marina, la Guardia Civil y toda fuerza pública armada, en los siguientes casos:

1.º Cuando fuesen requeridas al efecto por los funcionarios de Hacienda.

2.º Cuando hallasen "in fraganti" a los culpables.

3.º Cuando les fuere notoriamente conocida alguna infracción de contrabando o de defraudación y pudiesen realizar preventivamente la aprehensión, si no se hallaren presentes las personas mencionadas en el artículo precedente.

2) En estos casos deberán reconocer y detener a los culpables, hacer constar la aprehensión y sus circunstancias y poner a aquéllos y los géneros aprehendidos a disposición de la Autoridad u organismo competente para conocer de la infracción, haciendo la entrega bajo recibo y observando en lo que sean procedentes las disposiciones de la presente Ley.

CAPITULO II

Del reconocimiento de embarcaciones, edificios, vehículos y caballerías

Art. 37. Para perseguir y descubrir el contrabando o la defraudación y proceder a la aprehensión de los géneros y efectos que sean objeto de tales infracciones, las Autoridades y fuerzas del Resguardo, así como los inspectores especiales u otra fuerza pública autorizada al efecto, podrán reconocer y registrar cualquier edificio público o particular, las embarcaciones, vehículos, etc., previo el cumplimiento de los requisitos determinados en el presente capítulo.

Art. 38. Las embarcaciones de todas clases y las fábricas o establecimientos sujetos a la vigilancia de la Autoridad podrán ser reconocidos sin necesidad de autorización ni aviso

previo, siempre que aquéllas se hallen en alguno de los casos expresados en los números 10, 11 y 12 del párrafo 1) del artículo 7.º de la presente Ley, o tanto las embarcaciones como las fábricas o establecimientos, en cualquiera de los que determinan para el mismo fin las Ordenanzas de Aduanas, Reglamentos para la ejecución de los contratos con Tabacalera, Sociedad Anónima, y la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., y para los servicios de vigilancia terrestre y marítima u otras instrucciones especiales. Deberán observarse en el reconocimiento todas las formalidades que los aludidos Ordenanzas, Reglamentos e Instrucciones prescriban, y respecto a los buques extranjeros, las que estén previstas por los Tratados internacionales con las potencias de su bandera respectiva.

Art. 39. 1) No se procederá al reconocimiento de otros edificios por los Agentes de la Hacienda pública o de los Resguardos especiales establecidos sin previa autorización escrita de la Autoridad competente.

2) Son Autoridades competentes para decretar la entrada y reconocimiento de edificios:

1.º Los Delegados y Subdelegados de Hacienda, en las poblaciones de su residencia oficial, cuando la entrada y registro hayan de tener lugar en cafés, fondas, edificios o lugares públicos, industriales o de venta.

2.º Los Jueces de instrucción y, en su efecto, los municipales, comarcales o de paz, cuando la entrada y registro hayan de verificarse:

a) En la morada o domicilio particular de cualquier español o extranjero;

b) En los edificios y lugares aludidos en el número 1.º, si estuvieran situados fuera de la capital de la provincia o de la residencia del Subdelegado de Hacienda.

Art. 40. 1) Para que la entrada y reconocimiento de edificios sea acordada por las Autoridades a quienes corresponda, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, es indispensable que proceda petición escrita del Agente o funcionario que intente practicar el reconocimiento, en la que consignen las causas o circunstancias que lo motivan, la naturaleza de la infracción que se supone cometida o que se intenta cometer, local o edificio en que ha de verificarse y nombre y circunstancias de la persona que lo habite o tenga establecido en la industria o tráfico.

2) En el otorgamiento de la autorización, las Autoridades a quienes corresponda concederlo procederán sumariamente y aun podrán darlo antes del comienzo del servicio, si bien deberán expresar el de que se trate, y determinarán el o los locales que hayan de ser objeto de la investigación.

3) La resolución habrá de ser siempre motivada, y de la misma se facilitará testimonio al funcionario o Agente que hubiere solicitado la autorización.

(Continuará)

SECCION SEGUNDA

Núm. 5.607

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Nombrado Gobernador civil de esta provincia por Decreto del Ministerio de la Gobernación de 2 de octubre ("Boletín Oficial del Estado" de 8 de los corrientes), me hago cargo en el día de hoy del mando de la misma, cesando el Excmo. Sr. D. Juan Junquera y Fernández-Carvajal, que lo venía desempeñando hasta la fecha.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 13 de noviembre de 1953.

El Gobernador civil,

José Manuel Pardo de Santayana

SECCION QUINTA

Núm. 5.447

Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

2.ª Jefatura de Estudios y Construcciones
de Ferrocarriles

Expropiaciones

ANUNCIO

Hecho efectivo el libramiento destinado al pago de las fincas expropiadas en el término municipal de Tarazona (Zaragoza), con motivo de las obras de "Ampliación de la Estación del Ferrocarril de Tudela a Tarazona", esta Jefatura, haciendo uso de las atribuciones que le están conferidas, ha resuelto señalar el día 25 de los corrientes y hora de las once de la mañana para llevar a cabo el pago de las mencionadas fincas, que será efectuado en la Casa Consistorial de dicho término municipal, acto que será presidido por el señor Alcalde, al que asistirán los señores representantes de la Administra-

rion, Pagador de esta Jefatura y Secretario de la Corporación.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, debiendo advertirles que el pago sólo se hará a los propios interesados o a la persona por ellos apoderada en forma.

Madrid, 4 de noviembre de 1953.—
El Ingeniero-Jefe, Fernando del Pino.

Núm. 5.417

Magistratura de Trabajo núm. 2

D. Juan-Antonio del Riego Fernández, Magistrado de Trabajo número 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que en autos tramitados en esta Magistratura bajo el número 2.577-53 instados por D. Luis San Juan Ibáñez, contra el Montepío Nacional de la Piel, "Cooperativa Obrera del Calzado" y Francisco Martínez Hernández, en reclamación de cantidad, he acordado publicar el presente edicto citando a la "Cooperativa Obrera del Calzado", por encontrarse actualmente en ignorado paradero, para que comparezca ante esta Magistratura el día 21 de noviembre, a las diez horas, para la celebración del acto de conciliación o juicio en su caso, previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Zaragoza a veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.—Juan-Antonio del Riego.

Núm. 5.475

Patrimonio Forestal del Estado

BRIGADA DE ARAGON

Anuncio de subasta de pastos en terrenos de nueva repoblación

El día 5 de diciembre de 1953, a las once horas, tendrá lugar en la Alcaldía de Aniñón la subasta de los aprovechamientos de pastos en el monte "La Sierra", que se refiere a una superficie de 190 hectáreas limitadas: al Norte, con término municipal de Jarque; Oeste, término de Villarroya de la Sierra y monte "Matacabrera", de Aniñón; Sur, con terrenos del mismo monte, y Este, con término de Jarque. Se autoriza la entrada de 200 cabezas de ganado lanar sin guías de cabrío. Por ser terreno repoblado forestalmente, regirá la condición tercera del pliego de condiciones especiales.

La época del aprovechamiento es de 1.º de abril a 31 de agosto de 1954,

y el precio de la tasación es de pesetas 10.167'30, más 282'46 pesetas por gastos de gestión técnica.

Los pliegos de condiciones se hallan en la Secretaría del Ayuntamiento de Aniñón.

Zaragoza, 7 de noviembre de 1953.
El Ingeniero, M. Navarro.

Núm. 5.502

Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica

En cumplimiento del artículo 30 de Reglamento de 23 de octubre de 1923 se hace saber, para conocimiento de los contribuyentes interesados, que la relación de los tipos evaluatarios de las fincas rústicas, agrícolas y forestales pertenecientes al término municipal de Acred es la siguiente:

Cereal riego: Clase 1.ª, 740 pesetas por hectárea; clase 2.ª, 584; clase 3.ª, 506; clase 4.ª, 438.

Frutales riego: Clase única, 936 pesetas por hectárea.

Cereal seco: Clase 1.ª, 254 pesetas por hectárea; clase 2.ª, 191; clase 3.ª, 134; clase 4.ª, 63; clase 5.ª, 48.

Frutales seco: Clase única, pesetas 445 por hectárea.

Viña seco: Clase 1.ª, 1.011 pesetas por hectárea; clase 2.ª, 805; clase 3.ª, 600; clase 4.ª, 463; clase 5.ª, 343; clase 6.ª, 240.

Eras: Clase única, 254 pesetas por hectárea.

Erial a pastos: Clase 1.ª, 26 pesetas por hectárea; clase 2.ª, 14.

Leñas: Clase 1.ª, 53 pesetas por hectárea; clase 2.ª, 29.

Monte público núm. 92: Riqueza total, 12.424'70 pesetas.

La relación de referencia estará expuesta al público en el Ayuntamiento durante un plazo de quince días a contar desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio, durante cuyo plazo pueden los interesados presentar las reclamaciones ante la Jefatura Provincial de este Servicio.

Zaragoza, 7 de noviembre de 1953.
El Ingeniero Jefe provincial: P. A. José M.ª Viscor.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los pliegos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1954, pudiendo presen-

tar los vecinos, contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Anteproyecto de presupuesto ordinario.

5.459.—Val de San Martín

Censo de carruajes, ganado y bicicletas de requisición militar

5.488.—Codo

Expediente de suplemento de crédito

5.399.—Erla

5.438.—Boquiñeni

5.436.—Pinseque

5.451.—Ambel

5.453.—Cervera de la Cañada

5.491.—Fuendejalón

Expediente de transferencia de crédito

5.376.—La Joyosa

5.399.—Erla

5.451.—Ambel

5.489.—Cimbaila

Expediente de habilitación de crédito

5.431.—Oseja

5.436.—Pinseque

5.451.—Ambei

Listas cobratorias de urbana

5.377.—Belmonte de Calatayud

5.432.—Malanquilla

Listas cobratorias de rústica

5.375.—Aguilón

5.376.—La Joyosa

5.377.—Belmonte de Calatayud

5.427.—Sástago

5.434.—Almonacid de la Cuba

5.457.—Inogés

5.458.—El Frasno

5.487.—Villarroya del Campo

Lista cobratoria de edificios y solares

5.457.—Inogés

5.458.—El Frasno

Matricula industrial.

5.429.—Valpalmas

5.433.—Zuera

5.452.—Piedratajada

5.456.—Trasobares

5.484.—Luesma

5.485.—Quinto

5.492.—Farasdués

Padrón de riqueza agrícola

5.395.—Epila

5.452.—Piedratajada

Padrón de automóviles

5.429.—Valpalmas

5.435.—Bijuesca

5.492.—Farasdués

5.494.—Urrea de Jalón

Padrón de rústica y pecuaria

5.432.—Malanquilla

Padrón de edificios y solares

5.438.—Boquiñeni

5.434.—Almonacid de la Cuba

5.437.—Sástago

5.487.—Villarroya del Campo

- 5.469.—Cimballa
5.492.—Farasdués
5.494.—Urrea de Jalón

Padrón de urbana

- 5.375.—Aguilón
5.376.—La Joyosa
5.396.—Pomer
5.432.—Malanquilla
5.484.—Luesma

Padrón de rústica

- 5.452.—Piedratajada
5.494.—Urrea de Jalón

Padrón de rodaje

- 5.452.—Piedratajada

Padrón de la tasa de rodaje por carreteras provinciales y caminos vecinales

- 5.460.—Aladrén

Presupuesto ordinario

- 5.374.—Embidi de la Ribera
5.376.—Aguilón
5.397.—Acered
5.398.—Ainzón
5.399.—Erla
5.400.—Clarés de Ribota
5.430.—Daroca
5.438.—Boquiñeni
5.459.—Val de San Martín
5.484.—Luesma

Proyecto de presupuesto ordinario

- 5.429.—Valpalmas
5.451.—Ambel
5.452.—Piedratajada
5.459.—Val de San Martín
5.494.—Urrea de Jalón

Reparto de urbana

- 5.451.—Ambel
5.483.—Perdiguera

Reparto de rústica y pecuaria

- 5.396.—Pomer
5.438.—Boquiñeni
5.451.—Ambel
5.483.—Perdiguera
5.492.—Farasdués

Núm. 5.490

TORRIJO DE LA CANADA

Habiendo quedado desierta la subasta de pastos del monte titulado "Cubilla" y "Dehesa Carnicera", número 17-a), propiedad de este Municipio, publicada en el "Boletín Oficial" de esta provincia número 235, de 16 de octubre próximo pasado, se anuncia nuevamente para que tenga lugar la tercera y última en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento el día 19 del actual, a las doce horas, con sujeción al pliego de condiciones que existe en esta Secretaría, bajo el tipo en alza de tasación de 3.600 pesetas, menos el 20 por 100 de dicho tipo de tasación.

Torrijo de la Cañada, 7 de noviembre de 1953.—El Alcalde, (ilegible).

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACION DE JUSTICIA****Requisitorias**

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo aun se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 383 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar y de Marina.

Núm. 5.420

ESCUADERO POZA (Tomás), de 53 años, casado, feriante, hijo de Tomás y de Josefa, natural de Zaragoza, en ignorado paradero; y

CORREA JUAN (Narciso), de 26 años, casado, feriante, hijo de Manuel e Indalecia, natural de Santander, en ignorado paradero, procesados por la causa número 358 de 1952, sobre estafa, comparecerán ante el Juzgado de instrucción número 3 de Zaragoza, dentro de los diez días siguientes a la publicación de la presente en los "Boletines Oficiales" del Estado y de esta provincia, para notificarles el auto de su procesamiento y prisión y ser constituidos en la misma.

Núm. 5.421

PEREZ ESTEVEZ (José), de 34 años, casado, lechero, hijo de Leonardo y Dolores, natural de Orense, en ignorado paradero, procesado por la causa número 427 de 1947, sobre abandono de familia, comparecerá ante el Juzgado de instrucción número 3 de Zaragoza, dentro de los diez días siguientes a la publicación de la presente en los "Boletines Oficiales" del Estado y de esta provincia, para notificarle el auto de su prisión y ser constituido en la misma.

Núm. 5.387

GARCIA HENAR (Vicente), Oficial del Juzgado de instrucción número 2 de Palma de Mallorca, natural de Zaragoza, de unos 27 años de edad, soltero, cuyas demás circunstancias personales no constan, procesado en el sumario por abandono de funciones públicas número 201 de 1953, compa-

recerá en el Juzgado de instrucción número 2 de Palma de Mallorca en el término de diez días desde la inserción de la presente requisitoria en el "Boletín Oficial" de Zaragoza para notificarle el auto de su procesamiento, recibirle indagatoria y constituirse en prisión.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 5.386

JUZGADO NUM. 2

Cédula de notificación

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción del Juzgado número 2 de los de esta capital en ejecutoria 463 de la causa 278 de 1950, por hurto, contra Eugenio Modesto-Marco Martínez y Leandra Sánchez Sanz, se notifica al perjudicado D. Fidel Gil Martín, cuyo domicilio se desconoce, que por sentencia dictada en la referida causa se acuerda hacerle entrega definitiva de las piezas de tela recuperadas y que le fueron entregadas en depósito provisional.

Dado en Zaragoza a dos de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.—El Secretario, (ilegible).

Núm. 5.368

JUZGADO NUM. 4

Cédula de citación

De orden del señor Juez, y en virtud de lo acordado en el sumario 404 de 1953, sobre quebrantamiento de condena, se cita por medio de la presente a José Pérez Roda a fin de que en término de cinco días comparezca ante este Juzgado para practicar diligencias en el sumario indicado, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente.

Y para que sirva de citación, expido la presente en Zaragoza a veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.—El Secretario, Vicente Herce.

Núm. 5.384

JUZGADO NUM. 4

Cédula de citación

De orden del Sr. Juez, y en virtud de lo acordado en el sumario 399 de 1953, sobre quebrantamiento de condena, se cita por medio de la presente a Pedro Nieves Lambea a fin de que en término de cinco días comparezca ante este Juzgado para practicar diligencias en sumario indicado, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente.

Y para que sirva de citación, expido la presente en Zaragoza a veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.—El Secretario, Vicente Herce.

Núm. 5.365

JUZGADO NUM. 4

Cédula de citación

De orden del señor Juez, y en virtud de lo acordado en el sumario 405 de 1953, sobre quebrantamiento de condena, se cita por medio de la presente a Agustín Largo Ruiz a fin de que en término de cinco días comparezca ante este Juzgado para practicar diligencias en sumario indicado, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente.

Y para que sirva de citación, expido la presente en Zaragoza a veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.—El Secretario, Vicente Herce.

Núm. 5.366

JUZGADO NUM. 4

Cédula de citación

De orden del señor Juez, y en virtud de lo acordado en el sumario núm. 409 de 1953, sobre quebrantamiento de condena, se cita por medio de la presente a Benjamín Arguedas Lafuente a fin de que en término de cinco días comparezca ante este Juzgado para practicar diligencias en sumario indicado, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente.

Y para que sirva de citación, expido la presente en Zaragoza a veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.—El Secretario, Vicente Herce.

Núm. 5.367

Cédula de citación

De orden del Sr. Juez, y en virtud de lo acordado en el sumario número 408 de 1953, sobre quebrantamiento de condena, se cita por medio de la presente a Mauricio Merino Ramírez a fin de que en término de cinco días comparezca ante este Juzgado para practicar diligencias en sumario indicado, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente.

Y para que sirva de citación, expido la presente en Zaragoza a veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.—El Secretario, Vicente Herce.

Núm. 5.390

ATECA

D. José-Luis Ruiz Sánchez, Juez de instrucción de Ateca y su partido; En virtud del presente y de lo acordado en el sumario que en este Juzgado se instruye con el número 79 de 1953, sobre robo de una lona, se cita a los inculcados en el mismo, Micaela Otega Blanco y su padre; Ignacio Moreno Rico y su marido, y Antonio Giménez, domiciliados últimamente en Zaragoza y cuyo actual domicilio de los mismos se ignora, para

que comparezcan ante este Juzgado en el término de cinco días al objeto de ser oídos en dicha causa, apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Ateca, dos de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.—José-Luis Ruiz Sánchez.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 5.579

JUZGADO NUM. 4

En los autos de juicio de desahucio instados por el Procurador D. Francisco Navarro Correa, en nombre y representación de D. Vicente Cariñena Giménez, contra D.^a Mercedes Tintoré y su herencia yacente e ignoradas personas, y D.^a Teresa Tintoré, se ha dictado la siguiente

“Providencia: Juez, Sr. Oca.—En Zaragoza a 27 de octubre de 1953.—Dese curso a la anterior demanda por los trámites del juicio de desahucio, artículos 1.571 a 1.582 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; cítese a los demandados en legal forma para que comparezcan ante este Juzgado el día 27 del actual y hora de las diez; al primer otrosí, hágase por testimonio literal; el segundo otrosí, por hecha la manifestación que contiene, sin perjuicio de los preceptos legales de aplicación al evento que dice.—Lo mando y firma Su Señoría. Doy fe.—Juan Oca. Ante mí, Ramón Grau”. (Rubricados).

Y para que sirva de notificación a los herederos de D.^a Mercedes Tintoré y a D.^a Teresa Tintoré, expido la presente, y estando a su disposición las copias de la demanda en Secretaría, que firmo la presente en Zaragoza, a nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.—El Secretario, Ramón Grau.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 5.510

Notaría de D. Adolfo Rianza Ballesteros

ATECA

En el despacho de mi Notaría se tramita acta de notoriedad, regulada por el artículo 70 del Reglamento Hipotecario, a requerimiento de D.^a María y D. José de Liñán Téllez, sobre adquisición por prescripción de un aprovechamiento de aguas públicas del río Mesa, con destino al riego de una finca con chopera, viña, prado y huerta, en término de Ibdes, paraje “Valdemilanos”, de 60 hanegadas de cabida, equivalente a 15 hectáreas 76 áreas 10 centiáreas 720 milésimas.

El volumen aprovechable es de seis litros por segundo, con destino exclusivo al riego, y se disfruta sin gravamen específico, utilizándose desde el 1.^o de marzo al 15 de octubre de cada año, y encontrándose en mi Notaría las circunstancias del aprovechamiento.

Lo que se hace saber a cuantos se consideren perjudicados o crean ostentar derecho preferente, para comparecer ante mí en el plazo de treinta días, contados desde esta publicación, exponiendo y justificando su derecho o lesión.

Ateca, noviembre de 1953.—El Notario, Adolfo Rianza.

Núm. 5.606

Coto de Santa Fe y Plano de Cuarte

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6.^o de la Instrucción aprobada por la Real Orden de 25 de junio de 1884, y, habiendo sido aprobadas en Junta general de regantes interesados, previa convocatoria al efecto, los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos del Sindicato y Jurado de Riegos de la Comunidad de Regantes del Coto de Santa Fe y Plano de Cuarte, por el presente anuncio se hace saber al público se hallan expuestos por término de treinta días, en las Secretarías de los Ayuntamientos de Zaragoza, Cadrete y Cuarte, los proyectos referidos, pudiendo ser examinados durante los días y horas hábiles de oficina en las Secretarías de los Ayuntamientos mencionados. Para la presentación de las reclamaciones pertinentes, si así lo estiman los herederos interesados, deberán hacerlo dentro del plazo de los treinta días a partir de los anuncios respectivos.

Lo que se comunica a los efectos reglamentarios.

Zaragoza, 2 de noviembre de 1953. El Presidente de la Comisión, A. Jordana.

Núm. 5.591

Junta de Adquisiciones y Enajenaciones para Establecimientos de Intendencia de la 5.^a Región Militar

Por orden de la Superioridad queda anulada la compra anunciada en este “Boletín Oficial” con fecha 5 del actual, que se refería a compra por concierto directo de paja-pienso (expediente p-34) con destino a los Depósitos de Intendencia de Huesca, Jaca, Sabiñánigo, Arañones y Barbastro.

Zaragoza, 7 de noviembre de 1953.

DOCUMENTO DEL REGISTRO FIDUCIARIO